

OBJETO: DEDUCIR INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA.

SU SEÑORÍA:

Wilson Villalba, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, en nombre y representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8, demandado en autos, según testimonio de poder que he presentado en los autos: «FINEXPAR SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO Y OTROS SOBRE ACCIÓN EJECUTIVA», AÑO 2020, N° 158, a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a:-----

→ deducir Incidente de Caducidad de Instancia basada en la inactividad de la actora desde la primera providencia hasta el momento en que se pidió la citación a oponer excepciones. -----

Todo a tenor de los extremos de hecho y derecho que paso a exponer. -----

Resumen

La caducidad de instancia no puede suplirse con actos posteriores dice el Código Procesal Civil. En estos autos ha ocurrido justamente al principio de él.

El único acto que pudiera haber enervado tal plazo se ha documentado como no ocurrido.

1. Noticia.

Se realizaron algunas notificaciones en diciembre de 2021, aún no sé cuántas.-----

Con ello tomé noticia del presente expediente. -----

Tome intervención según documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: martes, 01 de febrero de 2022 a las 08:35:07.-----

Actualmente la lectura del expediente está en desarrollo. -----

2. Preliminares.

2.1. Contrapartes.

A fin de proceder a la correcta sustanciación del presente incidente, solicito desde ya se le corra traslado a los codemandantes: -----

- a— FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO domiciliado en Avda. Mcal. López esquina Mary Lions de la ciudad de Asunción. -----
- b— MONETARE S.A. domiciliado en Mary Lions N° 130 de la Ciudad de Asunción.
- c— COFIN S.A. domiciliado en Mary Lions casi Mariscal López de la Ciudad de Asunción.-----

En efecto, la consecuencia de no haberse corrido traslado a mi parte de la intervención de terceros en autos —decidida por el Auto Interlocutorio N° 958 de fecha 24 de septiembre de 2021— es no solamente la extrema inestabilidad de tal resolución, sino el hecho de que las tres empresas ahora son litisconsortes entre sí. -----

Señala el Código Procesal Civil: -----

«Art. 77.- Procedimiento previo a la intervención. El pedido de intervención se hará con los requisitos de la demanda, en lo pertinente, y se presentarán los documentos y ofrecerán las demás pruebas de los hechos articulados. Será sustanciado en forma preliminar con un traslado a las partes, para que el plazo de cinco días expresen si aceptan o se oponen a la intervención... »

Nuestro proceso, de acuerdo con su origen romano, es singular, en el sentido de que de ordinario se tramita entre dos partes: el actor y el demandado, y sólo a ellos se refiere y afecta la sentencia. Las empresas cesionarias en nuestro caso, son terceros, ya que se denomina tercero a aquél que sin ser actor o demandado adquiere la calidad de parte en un proceso ya iniciado pretendiendo una sentencia favorable a su interés.¹-----

La única duda en torno es si, dado el solapamiento de sus domicilios, habrá de ser necesarias tres cédulas o solamente una. -----

Hay demasiada jurisprudencia sobre el punto y este es un tema lateral que podrá verse eventualmente en otras instancias —por causas ocurridas en autos, ya estoy imposibilitado de apelar la sentencia que se de en autos pero el Código Procesal Civil nada dice acerca del recurso de nulidad y, además, el Auto Interlocutorio N° 958 de fecha 24 de septiembre de 2021 es nulo, no anulable, le falta un elemento constitutivo: cualquier juez, de oficio, puede declarar su nulidad—, por lo que copiaré sólo un párrafo de Doctrina: -----

«Esto puede ocurrir en caso de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en pública subasta, del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso; pero es necesario que el cesionario concorra al proceso. Sin embargo, si la parte contraria no acepta la sustitución, tradente y cesionario continúan como partes litisconsorciales.»²

¹Cfr. Hernán Casco Pagano. *Código procesal civil 1, 1*, OCLC: 313921992. Asunción: La Ley Paraguaya, 2000. ISBN: 978-99925-3-065-8, pág. 175.

²Devis Echandía. *Teoría General Del Proceso*, pág. 512, pág. 313.

2.2. Defensas personales de los demás deudores.

In eventum: por la intervención que tengo por uno de los deudores, en este caso el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, puedo oponer todas las defensas que le corresponde a los demás deudores, salvo las que le sean personales. Es lo que dispone el Código Civil: -----

«522. Cada uno de los deudores puede oponer a la acción del acreedor todas las defensas que sean comunes a todos los codeudores y también las que le sean personales, pero no las que lo sean a los demás deudores.»

Al respecto: -----

«Las defensas o excepciones que les corresponden y pueden interponer tanto los acreedores como los deudores se distinguen entre: las comunes y las particulares.

»Llambías explicaba que las defensas comunes amparan a cualquier integrante del frente común de acreedores o deudores, aunque el hecho haya provenido de uno solo de ellos.

»A modo de ejemplo se puede mencionar el caso en que un acreedor inicia una demanda a los fines de interrumpir la prescripción, y en ese caso, ante la excepción de prescripción que oponga un deudor, cualquier acreedor puede oponerse a la mencionada excepción.

»Otro ejemplo sería si un deudor paga la deuda, otro deudor puede alegarlo como cancelatorio.

»Otros supuestos de este tipo de defensas comunes son:

»a) Las causas que determinan la extinción total de la obligación (pago, novación, compensación, dación en pago, entre otros).

»b) La prescripción cumplida.

»c) Las nulidades que afecten a toda la obligación —no respetar las solemnidades.

»d) Las modalidades que integren la totalidad de la obligación (plazo, condición, etc.).

»e) La imposibilidad de cumplimiento derivada del caso fortuito o la fuerza mayor.»³

³Marisa Herrera y col. *Código civil y comercial de la Nación comentado*. Spanish. OCLC: 933234983. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación : Infojus, 2015. ISBN: 9789873720291 9789873720307 9789873720314 9789873720321 9789873720338 9789873720345 9789873720352. URL: <http://www.infojus.gov.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>.

Que sea de carácter personal es el limitante que señala la ley. En este caso, ninguna defensa que se articulará tienen esta naturaleza ya que cualquiera de ellas tendrán como objeto actos procesales; los cuáles afectan a todos los demandados por igual y finalmente son de orden público. -----

2.3. La notificación no es impulso procesal.

O, expresado de una manera generalizadora: no constituyen impulso procesal los actos procesales *dirigidos* a lograr la gradación del proceso de una etapa a otra, aún cuando tales actos procesales fueran enteramente necesarios para lograr tal impulso, sino la «efectiva materialización» de él. -----

Recientemente la Corte Suprema de Justicia ha declarado que la notificación no es impulso procesal: sólo lo son los efectivos pedidos de las partes tendientes a dar impulso al procedimiento y las subsecuentes resoluciones de los jueces.-----

En este fallo, la Ministra Llanes, expresó:-----

«Según la normativa precitada, el plazo para que opere la caducidad de la instancia se computa desde la fecha de la última petición de las partes, resolución o actuación del Juez o Tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento.»

No puedo suprimir el siguiente relatorio sin des-contextualizar la cita que he copiado antes y la que transcribiré luego. Lo incluyo, pues, en cuerpo menor: -----

«En ese contexto, se puede apreciar que en fecha 07 de abril de 2017 se dictó la providencia de “Autos” (fs. 128) de manera tal que la recurrente, firma SIBRO S.A, Financiera, inmobiliaria y comercial, expresare agravios contra el Acuerdo y Sentencia N° 230 del 20 de setiembre del 2016, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

»Seguidamente, se puede observar a fs. 130 de autos, la cédula de notificación dirigida a firma recurrente y pagada por la misma (conforme se observa en el recibo de cobertura de gastos obrante a fs. 129) del proveído de “Autos” de fecha 06 de julio del 2017.

»Posteriormente, en fecha 17 de julio del 2017 la firma recurrente expresó agravios conforme consta en el cargo de secretaria obrante a fs. 135. En fecha 17 de agosto del 2017 la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual contestó los agravios en los términos del escrito obrante a fs. 139/14. . . »

Finalmente, la Ministra arriba a la conclusión —subrayo:-----

«Así, al no haber impulsado el proceso —**con la efectiva, materialización de la expresión de agravios**— dentro del plazo de tres meses, se puede concluir que efectivamente ha operado la caducidad de esta instancia. Por consiguiente, corresponde declarar operada la caducidad en esta instancia y la remisión del expediente para su prosecución. En cuanto a las costas, éstas deben ser impuestas a la recurrente de conformidad al artículo 200 del C.P.C. -»

Y el Ministro Ramírez Candia, coincidió.⁴ -----

Un conocido profesional del foro acusó impacto:-----

«La #notificacion no interrumpe el plazo de #caducidad acaba de establecer la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Un tema delicado y para tener en cuenta los #abogados litigantes.

»Lo llamativo y, que de hecho, cambia el criterio, es que establece que la cédula de notificación no constituye un impulso válido y, como tal, no interrumpe el cómputo de la caducidad. Mucho ojo con este fallos los colegas. Ha cambiado el criterio en la máxima instancia.»⁵

En realidad no tan llamativo: sólo el Código Laboral señala que la notificación es impulso procesal. Y el Código Procesal Civil que estuvo vigente antes que el del 88 hoy vigente. Y sólo parte de la jurisprudencia entendió que era así y —hay que reconocerlo— con muy ingeniosos argumentos: pero el resultado era la derogación de artículos del Código Civil, *id est*, *resolver contra la ley, y permitirse juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella*. -----

Que era ingenioso el argumento lo prueba el siguiente *tour de force* que expone la resolución de la Corte Suprema de Justicia⁶ que anuló una resolución del Tribunal de Apelaciones que «tomó como

punto de referencia el plazo de pruebas, que como se sabe, es común y se computa desde la última notificación, omitiendo sin razón que lo justifique, considerar lo que resulta de los Arts. 147 y 244 del

⁴Corte Suprema de Justicia & Llanes Ocampos. Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 03 de enero de 2021 dictado en los autos: «Sibro S.A. Financiera Inmobiliaria y Comercial c/ Resolución N° 1086 del 05 de octubre de 2012 y Resolución N° 422 del 01 de diciembre de 2014 dictado por la Secretaría de Asuntos litigiosos de la DINAPI.» Copia disponible en: <https://repositorio.villalba.is/52B906B8B0F7EB5C7E23B9E62620E3A5.pdf>.

⁵Manuel Riera. «La notificación no interrumpe el plazo de caducidad acaba de establecer la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Un tema delicado y para tener en cuenta los abogados litigantes <https://t.co/zw8wJMc0HB>». Tweet. @manuelrierad (blog), 1 de febrero de 2021. <https://twitter.com/manuelrierad/status/1356356392815390720>, backup: <https://threadreaderapp.com/thread/1356356392815390720.html>.

C.P.C., en concordancia con el 103, que disponen: “Cómputo de plazos. Los plazos empezarán a correr para cada parte desde su notificación respectiva, y si fueran comunes, desde la última notificación que se practicare...”. “Oposición. Si alguna de las partes se opusiere dentro de tercero día, el juez resolverá lo que sea procedente, previo traslado. La resolución sólo será apelable si dejare sin efecto la apertura a prueba”» -----

Tras lo cual, se concluye: «El plazo de tres días previsto en el Art. 244 para ejercitar el derecho de oposición a la apertura de la causa aprueba, es un plazo individual. Su falta de ejercicio tiene efecto preclusivo y en consecuencia produce un impulso

procesal. . . »

Y tiene razón, ya Couture⁷ nos dice en su Obra que entre las grandes etapas del proceso, existen pequeñas etapas que se cumplen o dejan de cumplir. *Ergo*, basta una notificación cualquiera para que haga decaer el plazo siquiera de interponer aclaratoria en contra de ella, por lo tanto tiene efecto preclusivo.-----

Lo ingenioso del argumento nos hace por un momento olvidar que atenta contra la unidad de la instancia y que basta con que hayan n partes para que el plazo de caducidad se amplíe por su número y m diligencias posibles que puede cumplir sin notificar a los demás, para que el plazo vuelva a multiplicarse:-----

$$plazo_{max} = n_{partes} \times m \times 6 \text{ meses}$$

Donde m es la cantidad de presentaciones que una parte puede hacer sin notificar las demás y que depende de cada coyuntura procesal. -----

Y, lo que es peor, subsistente la etapa para uno, subsiste para todos. -----

Esos son los corolarios necesarios si consideramos a la notificación como impulso procesal: una aparentemente fundada proposición que arriba necesariamente a una absurda conclusión.-----

En autos se tiende un gran arco entre el inicio de la ejecución y la citación a oponer excepciones que es su etapa inmediatamente posterior —v. § 3.1, pág. 15—. Ese arco abarca muchos meses más que el necesario para que la instancia caduque. -----

⁶El Acuerdo y Sentencia N^o 135 del de fecha 23 de abril de 2001 dictado en los autos «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NELSON A. CASTORINO C/ BANCO NACIONAL DE FOMENTO Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS”. AÑO: 2.000 – N^o 276.»

⁷Eduardo J Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*. OCLC: 42944612. Buenos Aires [Argentina: R. Depalma, 1997. ISBN: 978-950-14-1222-2.

2.4. La instancia es indivisible.

Más adelante —§ 3.2, pág. 16— muestro que la intimación se halla ausente en autos. . . Imaginemos por un momento —*ex-hypothesi*— que se lo haya realizado ante uno de los demandados. . . ¿Cuál sería su implicancia? -----

Ninguna. -----

No es posible dividir la instancia, esto es, para el particular, el que haya caducado solamente para alguna de las partes: si caducó para uno de los demandados, caducó para todos ellos. -----

Copiaré primeramente una jurisprudencia de voto minoritario que explica muy bien el punto:-----

«Respecto al principio de indivisibilidad de la instancia, mi posición encuentra sustento legal, por cuanto el artículo 172 del C.P.C. (último párrafo) establece que “el impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes”. Al disponer que el impulso de uno de los litisconsortes favorece al otro, lo que la norma legal consagra es el principio de indivisibilidad de la instancia, y se funda en que la presencia de las partes múltiples no afecta a la unidad procesal.

»Al respecto, el autor argentino Fenochietto comenta el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, y en lo particular sostiene lo siguiente: “La instancia, tratése de la primera o de la segunda, es indivisible. De tratarse de un proceso con multiplicidad

de partes, sean actoras o demandadas, la actividad desplegada en la causa por cualquiera de los sujetos interrumpirá la caducidad respecto de los demás.”».⁸

Y, concluye el voto del Dr. Ramírez Candia:

«La existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso, ni de la instancia que es insusceptible de fraccionarse con base en el número de sujetos que actúan en una misma posición de parte, como actores o demandados. Por tanto, dado que la instancia es indivisible la caducidad corre, se suspende o se interrumpe para todas las partes. . . »⁹

La cita de Fenochietto finaliza: -----

«La caducidad de la instancia puede ser pedida por cualquiera de los demandados, y su declaración beneficiará a los demás accionados.»¹⁰

De cualquier manera es unánime la doctrina

⁸V. § 2.3, pág. 6

⁹Corte Suprema de Justicia & Ramírez Candia. Acuerdo y Sentencia N^o 126 de fecha 08 de febrero de 2021, dictado en los autos «ELVIO PEREIRA CHAMORRO C/ RES. NRO. 1901 DEL 18/10/16 Y OTRO DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA». Copia disponible en <https://villalba.keybase.pub/meridian/0250DE6D08DE234FA1E8FB709EA22CA2.pdf>

¹⁰Carlos Eduardo Fenochietto. *Código procesal civil y comercial de la nación comentado y concordado con el código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires*. Ed. por Buenos Aires (Provincia). Códigos. Buenos Aires Astrea, 1987. URL: <http://biblio.econ.uba.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=165367>, pág. 379.

acerca de que la instancia es indivisible con respecto a los litisconsortes necesarios: ---

De la manera en que está planteada la demanda, todos los demandados son litisconsortes necesarios. -----

Pero para el caso ni siquiera es necesario que sean *l. necesarios*: -----

«La SCJBA consideró que sea que se esté ante un litisconsorcio facultativo o necesario, lo cierto es que a los efectos de la caducidad de la instancia la distinción

carece de virtualidad, ya que en ambos casos la actividad procesal de uno de los litisconsortes beneficia a los restantes (art. 312, CPCC)¹¹.

»Si uno de los litisconsortes pasivos solicitó la caducidad de la instancia y obtuvo un pronunciamiento favorable, el proceso no puede considerarse subsistente con respecto al resto de los demandados, pues —cualquiera sea la naturaleza del objeto— la instancia siempre es considerada indivisible en razón de la unidad de la relación procesal.»¹²

2.5. Sobre el tema de la caducidad *vs.* nulidad. La necesidad de estudiar primeramente la caducidad.

Una última observación antes de entrar en materia: en este escrito me limito a solicitar la caducidad basado en resoluciones y actuaciones eficaces o cuya ineficacia no necesita ser demostrada. Lo hago independientemente de que las mismas pudieran ser nulas o no: a los efectos de este escrito y esta petición se las considera como aún-no-anuladas y válidas siquiera *ex-hipotesi*. Lo hago en la inteligencia de que entre el instituto de la caducidad y el instituto de la nulidad existe cierta diferencia de grado en cuanto a la invalidación del acto jurídico. -----

Como no hay nulidad por nulidad, la declaración de esta depende de varios requisitos extrínsecos a su ocurrencia. La caducidad, por otra parte, ocurre de pleno derecho sin necesidad alguna de elemento extrínseco adicional. -----

Es decir, no hay un equivalente al *pas de nullité sans grief* en cuanto a la caducidad.

La nulidad podría ser subsanada en su caso, siempre y cuando no haya ocurrido la caducidad. Por lo que, en caso de concurrir ambas sanciones y en cualquier caso, siempre resultará imperativo el estudio preliminar de la caducidad de instancia. Si ella ha operado, ya no será ni siquiera necesario estudiar nulidad alguna. -----

El siguiente párrafo se refiere brevemente a la relación entre estos dos institutos procesales

¹¹Roland Arazi, Patricia Bermejo de MacInerny y Eduardo de Lázzari, eds. *Código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires: anotado y comentado. T. 1: Arts. 1° a 384*. 1. ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2009. 869 págs. ISBN: 978-987-30-0031-7, pág. 312.

¹²Idéntico al *in fine* de nuestro artículo 172 del Código Procesal Civil

—subrayé:-----

«3. 4.2 .-La regularización del acto cubre la nulidad. La nulidad queda cubierta mediante la regularización ulterior del acto **si ninguna caducidad ha intervenido** y si la regularización no deja subsistir ningún agravio. Se precisa pues de dos condiciones para que la nulidad quede cubierta: que no se haya producido caducidad; y que el posible agravio ocasionado al destinatario del acto haya desaparecido. Si estas dos condiciones no se realizan no puede haber regularización y por tanto la nulidad deberá ser pronunciada. . .

»...(...)...

»El juez no puede invocar de oficio la nulidad de un acto por vicio de forma aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.»¹³

Este orden de ideas no empece el orden en que se han puesto ante Vuestra Señoría eventuales escritos de nulidad y caducidad para que se de primeramente tratamiento a la caducidad. -----

Si la caducidad ha ocurrido en autos, ya no será necesario estudiar las nulidades que podrían se interpuestas *in eventum*: -----

2.6. Etapas en el Juicio Ejecutivo.

En § 2.7, pág. 10 examinamos la necesidad de que el impulso procesal sea efectivo, que su resultado sea el paso de una etapa a la otra tal cual lo entiende la jurisprudencia. -

Que es en parte también lo articulado en § 4.1, pág. 18. -----

Cabe preguntarnos, entonces, ¿hay etapas en el juicio ejecutivo? Examinar los artículos pertinentes nos da la lista de ellas; de acuerdo con la estructura que le imprime el Código Procesal Civil el juicio ejecutivo consta de tres etapas: -----

1. La preparación de la ejecución, la intimación y el embargo, en su caso: Esta etapa comienza con la preparación de la vía ejecutiva, cuando se ejecuta un título que necesita ser completado. El juez comprueba el cumplimiento de los extremos necesarios para disponer la intimación de pago y, en su caso, el embargo de sus bienes. -----
2. La citación al deudor para oponer excepciones, la oposición de las mismas, la prueba y la sentencia: En esta etapa comienza el juicio ejecutivo propiamente

¹³ENJ. «ENJ 100- Incidentes Del Procedimiento Civil, Módulo 3 - Curso Herrami. . . » 10:32:59 UTC. <https://es.slideshare.net/enjportal/enj-100-incidentes-del-procedimiento-civil-modulo-3-curso-herramientas-para-el-manejo-y-fallo-de-expedientes-civiles>.

dicho, en razón de que el ejecutado interviene directamente en él a partir de la citación para oponer excepciones. -----

3. El cumplimiento de la sentencia: En esta última etapa se procede al cumplimiento de lo resuelto, siguiéndose el procedimiento que corresponde de acuerdo con la naturaleza de los bienes embargados.¹⁴ -----

Todo el resto de la doctrina, al igual que nuestro Comentador, sólo reconoce estas tres etapas al juicio ejecutivo. -----

Etapas del juicio ejecutivo



2.7. Supuestos de la Caducidad de Instancia: —*from scratch*.

Forma parte del desenvolvimiento de la presentación, lo expresado en la § 2.3, pág. 4, pero no pretende tomar lo decidido por los Ministros como verdad *ex-cathedra*, sino como una necesaria y fácilmente demostrable certeza. -----

Cuando los Ministros Llanes y Ramírez Candia establecieron la ratio de lo que es impulso procesal y de lo que no lo es, resolvieron las probables antinomias en la determinación del *dies-ad-quem* para suputar la caducidad de instancia contenidas en el Código Procesal Civil. -----

Naturalmente no fueron los primeros, la jurisprudencia local es abundante sobre el punto. No es ese su valor de novedad lo que se exhibe ante Vuestra Señoría, sino el hecho de que, si se examina la ley con ojos al menos no tan inexpertos, no hay otra conclusión a la que se puede llegar. -----

El Código Procesal Civil distribuye los supuestos de la caducidad de instancia en tres (3) artículos: el 172, el 173 y el 174.

En los tres. -----

Se suele decir que la ley no incurre en

redundancias¹⁵ y que si lo hace, existe sospecha de que se trata de cosas distintas, de objetos legales distintos, por llamarlos de alguna manera; u, otra opción, se interpreta la redundancia de manera tal que uno de los artículos se imponga al

¹⁴Cfr. Hernan Casco Pagano. *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Quinta. Vol. II. 2 vols. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2004. 1629 págs., pág. 10.

otro: es decir, la derogue. ¿En este caso podríamos interpretar que el 174 —o el 172 o el 173— domina a sus otros dos compañeros? Quizás, si por lo menos se encontraran en cuerpos diferentes las tres normas podrían aún ser interpretadas de manera a borrar la redundancia haciendo que una derogue a la otra, pero: -----

+ están en el mismo cuerpo legal, --

+ bajo el mismo título, y -----

+ pegados el uno al otro-----

parece natural, orgánico y de alguna manera lógico, interpretar esa secuencia como una relación indestructible: que los tres artículos se refieren a una misma cosa. -----

«Pero no es posible sostener que existe un principio incondicional de interpretación según el cual no puede haber redundancias. Es menester tomar en cuenta la posibilidad de que quien tuvo a su cargo redactar la ley no advirtiera la coincidencia (en especial si se trata de una redundancia que surge al comparar la ley con una norma anterior); o la posibilidad de que por razones históricas se deseó poner de relieve un punto de vista particular; o que para

¹⁵Se da por supuesto que una ley no contiene redundancias y una coincidencia aparente de dos normas, por lo tanto, lleva a interpretar a una de ellas de manera tal que la aparente redundancia desaparezca. Alf Ross. *On law and justice*. London : [Berkeley]: Stevens ; University of California Press, 1974. 383 págs. ISBN: 978-0-420-37600-8, pág. 128

¹⁶Ibíd., pág. 129.

¹⁷«Debe recordarse, en particular, que la mayor parte de las palabras son ambiguas, y que todas las palabras son vagas, esto es, que su campo de referencia es indefinido, pues consiste en un núcleo o zona central y un nebuloso círculo exterior de incertidumbre; y que el significado preciso de una palabra en una situación específica está siempre en función de la unidad total o entidad: la expresión como tal, el contexto y la situación.

»Por lo tanto, es erróneo creer que la interpretación semántica comienza por establecer el significado de las palabras individuales y llega al de la expresión por la suma de los significados parciales. El punto de partida es la expresión como un todo con su contexto, y el problema del significado de las palabras individuales está siempre unido a este contexto.» ibíd., pág. 130

proporcionar un cuadro general (en beneficio, particularmente, del lector no experimentado) se consideró necesario incluir en un solo texto material que, de otro modo, tendría que ser buscado en otra parte (enunciados *ex tuto*).»¹⁶

Luego, podemos aceptar de que los artículos 172, 173 y 174 tratan, cada uno a su modo, de acercarse a la noción del instituto de la caducidad de instancia.-----

Entonces, los supuestos de la caducidad de instancia son, además del plazo de seis meses los requisitos que se señalan como:

a— «cuando no se instare su curso» --

b— cuando no se verifcare acto que «tuviere por objeto impulsar el procedimiento» -----

c— cuando hubiere «inactividad de las partes»-----

Antes que nada ¿qué es esa palabra «objeto» que figura en el 173?: ¿significa la plena realización del impulso o significa la mera intención de realizarla? -----

Si buscamos en el diccionario —la interpretación semántica muchas veces se extravía en el diccionario¹⁷— hallamos:

objeto

Del lat. *obiectus*.

1. *m.* Todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo.
2. *m.* Aquello que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades mentales.
3. *m.* Término o fin de los actos de las potencias.
4. ...

Sólo como tercera acepción aparece el «término o fin», antes, objeto es sólo «materia o asunto». Por lo tanto, podríamos decir, postulándolo *ex-hipótesis* de que, por lo menos para el 173 la intención es suficiente, no el impulso. -----

Notamos enseguida que los supuestos del 172 y del 173 no coinciden, pero tampoco se contradicen. Si hubiera que graficarlo se lo podría hacer con dos círculos que se intersecan. -----

Hasta ahí nuestra hipótesis parece funcionar. ¿Pero qué pasa cuando traemos a la ecuación al 174? -----

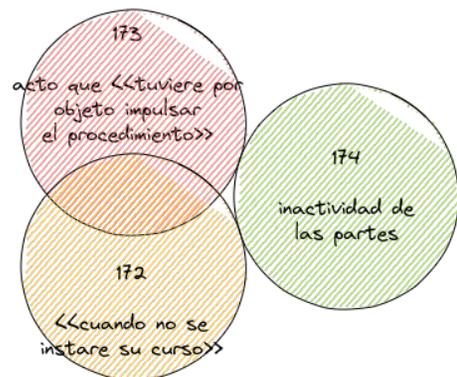
El 174 excluye toda acción. -----

Dicho de otro modo. -----

Según nuestra *hipótesis de trabajo* en la cual «objeto» no es la realización del fin sino sólo su intención, el 172, no excluye a al 173. Es dable pensar que existan actos del procedimiento que tengan como objeto impulsar el procedimiento pero que no logren impulsar el procedimiento. -----



Pero, al considerar el 174, notamos que en ese nivel de análisis, el conjunto de definiciones perdió sentido: El 174 no se puede combinar con la estructura que hemos hecho, necesitamos dibujarla fuera, secante a cualquiera de los círculos que hemos trazado, *quod est absurdum*.



Lo que es absurdo porque sabemos que (a) los artículos 172, 173 y 174 tratan de un mismo instituto procesal (b) que la ley admite redundancias en el sentido de que son como distintas maneras de acercarnos a un mismo objeto. -----

La única manera de lograr cierta univocidad en estos artículos es admitiendo un análisis semántico tal cual lo expusimos antes en el cual la palabras «objeto» tome

su tercera acepción de «término o fin de los actos o potencias» y la palabra inactividad tome el de *inactividad en la medida en que sea útil al procedimiento*.-----

Y como el 172 y el 173 no hablan de distintos institutos. Por supuesto que la única manera de coordinar los tres supuestos es admitiendo que para que se logre el impulso se debe alcanzar el fin.-----

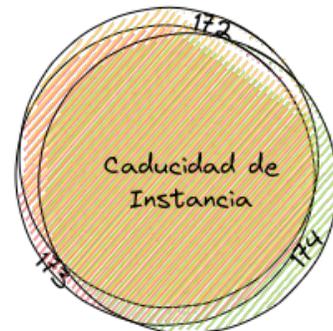
Y entonces, ninguno de estos artículos se contradicen, todos ellos se acercan a la idea de la caducidad de instancia. ----

Si hemos de aceptar que los artículos 172, 173 y 174 se refieren a un mismo instituto, forzoso es admitir que habrá que interpretarlos unos por otros y admitir lo siguiente: -----

a— que la palabra «objeto» del artículo 173 del Código Procesal Civil *significa no medio sino fin*.-----

b— que la palabra «inactividad» del artículo 174 del Código Procesal Civil significa *inactividad en la medida en que sea útil al procedimiento*. -

Sólo así tendremos tres artículos que sin coincidir exactamente uno con otro nos acerca a la idea del instituto del que se ocupan.-----



No quiero extenderme sobre el punto, pero el *realismo legal* suele sostener que estas lógicas suelen estar guiadas por intenciones pragmáticas no declaradas, el gravoso *undercurrent* de la realidad en la teoría. Sin embargo si observamos los tres artículos descritos —con intención pragmática o sin ella— es imposible entenderlo de otra manera que la brevemente señalada. -----

La intención pragmática —en nuestro caso al menos— está en la ley como tal y no en su lectura. Y esta intención es la de que los juicios no duren para siempre.

2.8. Finalidad del instituto de la Caducidad de Instancia.

Y he aquí la razón que lleva forzosamente a concluir que la palabra «objeto» del 173 no significa mera intención sino fin concretado tal cual se señala en la § 2.3, pág. 4 y en la § 3.1, pág. 15.-----

Y la razón prevalente es la causa por la cual existe la caducidad de instancia: para que los procesos no duren eternamente. -----

Y este es el camino que suelen elegir tanto la jurisprudencia como la doctrina para resolver la redundancia que señalamos. -----

Porque sólo si se concretan los actos procesales pueden dar impulso al procedimiento,

si los mismos no se concretan, no puede dar impulso alguno. No necesitamos ir lejos para dar un ejemplo. Estos autos esperaban algún impulso procesal desde la primera providencia y tuvo lo que mejor se describe en la **§ 3.1, pág. 15**.-----

La jurisprudencia y la doctrina suele citar a este como su fin primordial: -----

«El fundamento de la caducidad de instancia reside en la necesidad de evitar el estado de pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que ello encierra para la seguridad jurídica».¹⁸

«Para resolver esta cuestión debe recordarse que la caducidad de la instancia tiene por fin inmediato la mayor celeridad en los trámites procesales y por fin mediato evitar la duración indefinida del juicio».¹⁹

«La jurisprudencia y la doctrina tienen largamente sentado que el instituto de la caducidad tiene sustento en dos puntos: por un lado, se tiene el criterio subjetivo, según el cual la caducidad genera una presunción de abandono de la instancia, debido al hecho de la inactividad procesal prolongada que no recibe mínimo impulso por parte de los interesados. Por otro lado, el criterio objetivo encuentra su fundamento en la necesidad de evitar la duración indefinida de los litigios, es decir, persigue una finalidad estructural la cual es la de liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos.»²⁰

«Para resolver esta cuestión debe recordarse que la caducidad de la instancia tiene por fin inmediato la mayor celeridad en los trámites procesales y, por fin mediato, evitar su [la] duración indefinida del juicio. En efecto, esta figura “se propone crear un estímulo de aceleración indirecta del impulso procesal, conminando con la extinción del proceso, la inactividad de la parte a la que ese impulso incumbe” (Colobo, Carlos J. N° 1969. Caducidad de Instancia de pleno derecho. Buenos-Aires. Abeledo-Perrot. Página 59); “El objeto mediato o finalidad superior es lograr en el mayor trámite de los procesos y por consiguiente, agilizar el servicio de justicia” (Maurino Luis Alberto 1991. Perención de la instancia en el proceso civil. Buenos Aires: Astrea. Página 23; “La finalidad de la prevención, no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial.” (Fasci, Santiago C. 1978. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 1. Buenos Aires: Astrea P. 771.»²¹

¹⁸Corte Suprema de Justicia & Sapena Brugada. Acuerdo y Sentencia N° 160, del 22 de abril de 1999, en los autos ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: «EFRÉN CÉSAR BASUALDO B. C/ COMPAÑÍA NAVIERA ASUNCIÓN S.R.L. S/ COBRO DE GUARANÍES» AÑO: 1998 N° 476

¹⁹Corte Suprema de Justicia & Eugenio Giménez Rolón. Auto Interlocutorio N° 878 de fecha 03 de diciembre de 2020 dictado en el juicio: «PROCURADURIA GENERAL LA REPUBLICA C/ ENGIMED S.A. DE S/ REPETICION DE PAGO».

²⁰Corte Suprema de Justicia & Alberto Martínez Simón. Acuerdo y Sentencia N° 24 del 30 de abril de 2020 dictado en los autos «MARIA LUCIA EERNADEZ BARRIOS C/ MIGUEL GAYOSO S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE».

Podríamos seguir toda la noche con citas cada vez más sofisticadas, no tiene caso. Hemos hallado la razón por la cual tanto jueces como doctrinarios consideran a la «actividad» idónea para impulsar el procedimiento a aquel que ha cumplido su fin y efectivamente lo ha hecho y no solamente a aquel que ha tenido la intención de hacerlo. -----

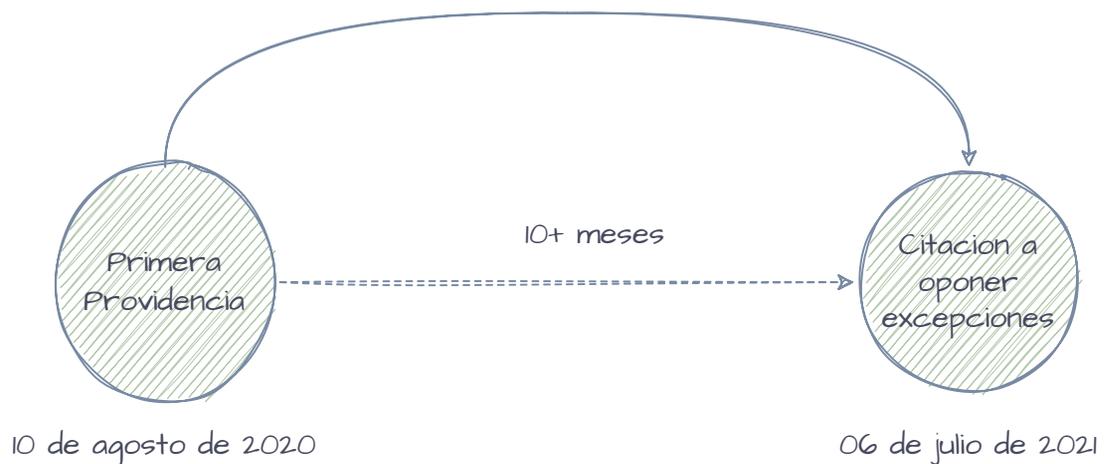
No existe otra razón para la caducidad de la instancia que la de evitar que un juicio se prolongue de manera indefinida. -----

3. Caducidad de instancia.

3.1. Demasiado tiempo.

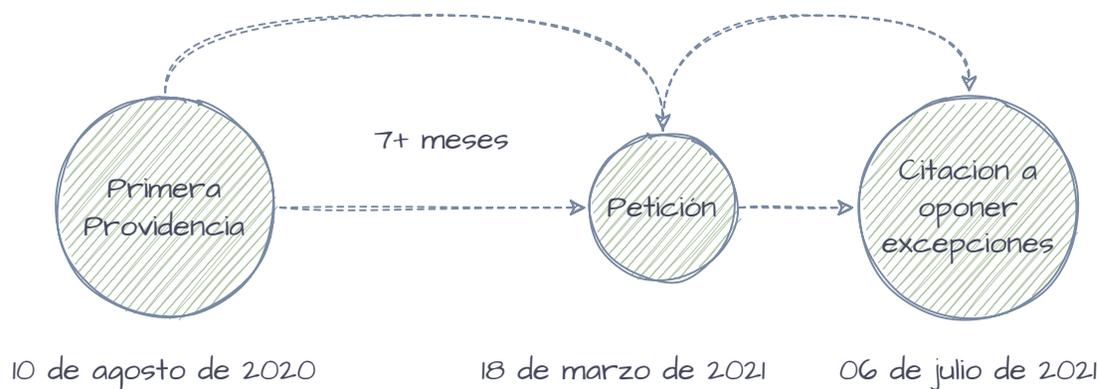
Si se ha establecido que sólo el efectivo pasaje de una etapa a otra determina la marcha del proceso —§ 2.3, pág. 4— que no se puede arribar sino a esa conclusión examinando los supuestos señalados en los artículos pertinentes —§ 2.7, pág. 10— y que el juicio ejecutivo consta de muy pocas etapas tal cual anoté en § 2.6, pág. 9. . . Cabe preguntarse ¿qué pasó desde que se inició la ejecución hasta que se citó a oponer excepciones en autos?-----

Porque existen entre ellos unos sospechosos más de diez meses. -----



¿Es posible irrostrar toda esta desidia al Juzgado?. Si la petición se hizo a tiempo, podría ser. . . Habrá que corregir el gráfico. -----

²¹Corte Suprema de Justicia y Eugenio Jimenez Rolón. A.I. Número 812 de fecha 3 de noviembre de 2020, dictado en el juicio «TEÓFILO FARIÑA VERGARA CONTRA JULIO RUBÉN SYCORA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUAL».



Y no. El documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: jueves, 18 de marzo de 2021 a las 07:00:00, por el cual se solicita la citación a oponer excepciones cuya entrada está registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=3B3DFF79A46F9742973627A06E6ED7C3> se hizo ya demasiado tarde. Ya entonces había caducado el expediente. -----

3.2. ¿Pero... y la intimación?

Es lo que yo me pregunto. -----

Si pretendemos considerar al informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia bajo el link <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ciihe0&o=b>.²² como impulso procesal, tendremos que salvar por lo menos tres escollos, todos ellos insalvables. -----

I— Como hemos visto antes —§ 2.3, pág. 4— es necesario no solamente la tendencia hacia otras etapas del proceso sino la «efectiva materialización» del mismo. ----

Así, considerado de manera abstracta y general las expresiones de la Ministra Llanes y aplicándolas de igual manera generalizadora a las intimaciones de pagos, ellas no podrían ser consideradas impulso procesal nunca, porque aunque son necesarias, irrenunciables, sacras, etcétera, forman parte del cúmulo de actos que integran la primera fase del juicio ejecutivo —v. § 2.6, pág. 9— y no son en sí mismas su concreción. ... -----

Sólo las resoluciones de los jueces y los pedidos de los abogados de que tales resoluciones se produzcan lo son. En nuestro caso el documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: jueves, 18 de marzo de 2021 a las 07:00:00, por el cual se solicita la citación a oponer excepciones. -----

II— En nuestro caso, el mismo fué agregado tardíamente. El problema no es menor. No se limita a una mera formalidad... el brocardo *quod non est in actis non est*

²²Este documento no valida, sin embargo está correctamente firmado por la Actuaría

*in mundo*²³ no está allí para entorpecer el derecho del que ya es torpe de por sí, sino para asegurar la defensa de quien no puede cargar con los errores de su contraparte: para radiar la indefensión. -----

Además habrá que anotar que hablamos de actos procesales interruptivos: deben verificarse en el expediente. -----

Couture señala: -----

«Los plazos son, pues, los lapsos dados para realización de los actos procesales. Durante ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos.»²⁴

III— Atendiendo ya a nuestro caso particular, nos encontramos con que es muy particular, demasiado particular: decididamente exótico: el informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia bajo el link <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ciihe0&o=b>.²⁵ informa de muchas cosas, menos de que se haya hecho intimación de pago alguna. -----

4. Contenido del informe.

El contenido del informe es tan falto del significado de tal palabra que será mejor mostrarlo que narrarlo: -----

Dice en su parte medular, he subrayado: -----

«... a los 08 días del mes de febrero de 2021, siendo las 12:00s, ... **me constituyo en la dirección señalada** en la orden judicial que antecede **y una vez ahí** fui atendido por **una persona quien dijo ser la recepcionista**, a quien entere de mi cometido de la presente diligencia. Así, por medio de la citada persona, **procedí a intimar a la parte accionada** a que en este acto dé y pague la suma de GUARANÍES UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE (Gs.1.431.093.520) que se le reclama en los autos de referencia más la suma de GUARANIES CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (Gs. 143.109.352) que el Juzgado presupuesta para responder gasto de Justicia. ... Seguidamente en prosecución de mi cometido, ... »

²⁴Couture, óp.cit., pág. 154.

²⁵Este documento no valida, sin embargo está correctamente firmado por la Actuaría

²⁶Me intriga que, al citar «quod non est...» nadie anote nunca que la obra filosófica más gravitante del siglo XX tenga como la primera de sus siete proposiciones, esta: «Die Welt ist alles, was der Fall ist.», cuya inteligencia, en largo *mutatis mutandi*, no varía mucho de que le asignamos en el foro a la primera cita.

Véamoslo de nuevo —separé sus frases: -----

... me constituyo en la dirección señalada...	¿cuál de ellas?
...y una vez ahí...	¿dónde?
...una persona quien dijo ser la recepcionista,	¿de quién?
...procedí a intimar a la parte accionada...	¿a cuál de ellas?
...a que en este acto dé y pague la suma de...	?

Ante un examen preliminar, es patente que el contenido del informe no señala que se haya intimado de pago siquiera a uno de los deudores. -----

En ese caso es un acto simplemente inexistente. Ni siquiera es nulo.²⁶ -----

«... Como antes señalamos, se ha entendido por tal al que permite avanzar el proceso hasta alcanzar la sentencia de mérito. El interés tutelado por el instituto de la caducidad es la actividad jurisdiccional útil, de manera tal que el acto procesal que de acuerdo al artículo 311 de la norma adjetiva da origen a su cómputo debe ser idóneo, esto es, tiene que impulsar el trámite, quedando excluidos aquellos que resulten inocuos o inoficiosos»²⁷

Es decir, ni aún si dotáramos a la intimación de pago de carácter interruptivo, este particular informe, el informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 no lo tiene por las diversas causas que se han anotado. -----

4.1. Calidad de instrumento del Informe.

Pero, el informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021:--

+ es el informe de un oficial de justicia, y -----
+ su nulidad no ha sido declarada aún en autos... Ni denunciada de ninguna manera.

²⁶Hago la salvedad de que si conozco de algún motivo de nulidad posteriormente a la redacción de este escrito se la haré saber al Juzgado.

²⁷Arazi, Bermejo de MacInerny y Lázzari, óp.cit., pág. 612.

Entonces, ¿no hace plena fe de siquiera alguna cosa? y no es como que necesita ser redargüido de falsedad antes de que pierda ese carácter?. -----

No, claro que no. -----

El hecho de que el informe, o que de cualquier instrumento cause «plena fe», no significa sino que es de alguna manera suficiente en sí misma, no que necesariamente se deba declarar su falsedad mediante la redargución para que la misma deje de tener valor. Significa que contiene en sí valor suficiente siempre y cuando otras piezas del procedimiento no le reste ese valor. -----

Y en este caso, ella misma le resta el valor con el cual ha sido presentado en autos: ella misma informa o bien que no ha hecho intimación alguna o bien que no ha intimado a todas las partes. -----

Y si cae el acto como acto regular en su aspecto material, es natural que su aspecto de elemento del proceso siga la misma suerte. -----

Así es como lo entiende la doctrina:-----

«Los instrumentos, y en el caso los instrumentos públicos, no se otorgan porque sí, sino para dar forma a un acto jurídico, o para dejar constancia de las convenciones efectuadas, pagos, reconocimientos, etc. Acerca de esto, que constituye el objeto del acto, o sea, para lo cual se otorga el instrumento, éste hace plena fe, es decir, tiene el valor de una prueba completa.

»Lo cual significa, como enseñan Aubry y Rau, “que el que alega contra la otra parte o contra un tercero una convención o un pago comprobado por instrumento público, está dispensado de toda otra prueba, y el juez, ante la exhibición del documento, no puede rehusarse a tener por probado el pago o la convención”.

»...(...)....

»La fe del instrumento público, expresan Aubry y Rau en lo que concierne a la realidad y sinceridad de los hechos jurídicos que constata, subsiste hasta prueba en contrario, no requiriéndose querrela de falsedad para producir esta prueba». ²⁸

En nuestro caso, es el mismo Oficial el que nos dice que no intimó a los deudores y que probablemente no intimó a ninguno de ellos. La intimación no existe. El informe --- :

Al no existir como acto material, no existe como pieza del procedimiento. -----

²⁸Jorge Joaquín Llambías y Patricio J Raffo Benegas. *Tratado de derecho civil: parte general*. Vol. II. OCLC: 857140679. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2012. ISBN: 978-950-20-2326-7 978-950-20-2322-9 978-950-20-2323-6, pág. 392.

«La inexistencia de los actos jurídicos es una “noción primordial del razonamiento y de la lógica”, según la feliz expresión de Moyano, que corresponde a ciertos hechos materiales, a los cuales falta algún elemento esencial para ser un acto jurídico, sea el sujeto, el objeto o la forma, entendida esta última como la manifestación de la voluntad del sujeto respecto del objeto.»²⁹

Mostré al Juzgado la forma más notable en que la caducidad ha ocurrido. No puedo descartar que luego de la presentación de este escrito, y ante un análisis más riguroso, encuentre otras mas. -----

5. Cómputos.

Tales cómputos se encuadran en lo dispuesto en el artículo 173 del Código Procesal Civil: -----

«Cómputo.- El plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez o tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento. »

6. Conclusión y petición final.

En autos se verifica por lo menos un período de inactividad que superan el máximo permitido por la Ley: -----

La misma: -----

→ Va desde la primera providencia dictada en autos en fecha 10 de agosto de 2020 hasta el documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: jueves, 18 de marzo de 2021 a las 07:00:00, por el cual se solicita la citación a oponer excepciones. -----

→ No fue interrumpida por ningún acto procesal.-----

Por lo que solicito que por lo brevemente expuesto a través del presente escrito se declare la caducidad de la presente instancia, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas y hecho efectivas, así como el archivamiento de la causa. -----

²⁹Ibíd., pág. 501.

7. Derecho.

Fundo la presente acción en lo dispuesto en los artículos 172 al 179 del Código Procesal Civil, siguientes y concordantes del mismo cuerpo legal, y en la Doctrina y la Jurisprudencia aplicables al caso. -----

8. Pruebas.

Ofrezco como prueba documental: Todas las constancias del presente expediente. ---

9. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito: -----

- I— Se tenga por presentado el incidente de caducidad de instancia que informa este escrito. -----
- II— En su caso, se ordene el desglose de los originales presentados previa autenticación de sus originales por Secretaría.-----
- III— Se tenga por deducido el incidente de caducidad de instancia y de la misma y de los documentos presentados —si los hubiera— se corra traslado a la adversa:---
 - a— FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO domiciliado en Avda. Mcal. López esquina Mary Lions de la ciudad de Asunción.
 - b— MONETARE S.A. domiciliado en Mary Lions N° 130 de la Ciudad de Asunción.-----
 - c— COFIN S.A. domiciliado en Mary Lions casi Mariscal López de la Ciudad de Asunción.-----

por el plazo de ley.-----
- IV— Oportunamente, previo los trámites de rigor, se declare la caducidad de la presente instancia, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas y hechas efectivas, así como el archivo de la causa. -----
- V— Protesto costas.-----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, Ab.
villalba@tuta.io



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
LUNES, 07 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	main.pdf1275062171032
	TAMAÑO	725,33 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	04/02/2022 17:11:53
		F34C12FB64E634322C6E952AE7902C6 BF34C12FB64E634322C6E952AE7902 C6BF34C12FB64E634322C6E952AE79 02C6BF34C12FB64E634322C6E952AE 7902C6BF34C12FB64E634322C6E952 AE7902C6BF34C12FB64E634322C6E9